AUTO N. 09244

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender los radicados Nos. 2015ER95128 del 01 de junio de 2015, 2016ER56005 del 11 de abril de 2016, 2016ER171378 del 3 de octubre de 2016, 2016ER191420 del 2 de noviembre de 2016, 2017ER57303 del 24 de marzo de 2017, 2017ER142128 del 28 de julio de 2017, 2017ER156025 del 14 de agosto de 2017, 2017ER170259 del 1 de septiembre de 2017, 2017ER186343 del 25 de septiembre de 2017 y 2017ER262690 del 26 de diciembre de 2017, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 7 de septiembre de 2018, al establecimiento denominado *"Parrilla Bar Santos Manjares de la 116"*, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S. - EN LIQUIDACION, con Nit. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16020 del 04 de diciembre de 2018, en el cual concluyó lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(…)

"12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social ***Parrilla Bar Santos Manjares de la 116 S.A.S.*** */ y nombre comercial* ***Parrilla Bar Santos Manjares de la 116****, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana* ***Avenida calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3,*** ***SUPERA*** *los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en* ***28,5 dB(A)****, en el horario* ***NOCTURNO****, para un* ***Sector C. Ruido Intermedio Restringido****, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de* ***83,5 (± 0,88) dB(A)****, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de ***muy alto*** *impacto sonoro.*

4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 6 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

(…)

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07807 del 23 de julio de 2019, en el cual aclaro lo siguiente:

(…)

1. "OBJETIVO

• Aclarar el sector normativo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del antes MAVDT, con el cual se está comparando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado ***Parrilla Bar Santos Manjarres de la 116****, en el Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, folio 27 de 28, ítem 1, numeral 12*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"CONCLUSIONES"; el cual corresponde exactamente al **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.*

2. ACLARACIÓN

*• Teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, en el folio 27 de 28, ítem 1 del numeral 12 "CONCLUSIONES", no quedo registrado correctamente el sector normativo establecido en el Artículo 9. "Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido" de la Resolución 0627 de 2006 del antes MAVDT, con el cual se está comparando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido determinados para el establecimiento de comercio denominado **Parrilla Bar Santos Manjarres de la 116** , el cual no corresponde al Sector C. Ruido Intermedio Restringido, como por error se plasmó en el documento técnico en comento, sino que el sector normativo a comparar corresponde exactamente al **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado,** tal y como se evidencia en el numeral 11 "ANÁLISIS DE RESULTADOS" Tabla No. 10 "Resultados", del precipitado Concepto Técnico.*

Por lo anterior, el ítem 1 del numeral 12 "CONCLUSIONES" del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, se modifica de la siguiente manera:

*1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Parrilla Bar Santos Manjares de la 116 S.A.S.** y nombre comercial **Parrilla Bar Santos Manjares de la 116**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **28,5 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **83,5 (± 0,88) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018.*

3. CONCLUSION

• Dejar como válido el ítem 1 del numeral 12 "CONCLUSIONES", expuesto en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no el del ítem 1 del numeral 12 "CONCLUSIONES", del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018".

(…)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 02626 del 30 de noviembre del 2020, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S., identificada con NIT. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116, ubicado en la Calle 116 No. 19 – 66 locales 2 y 3, de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

La anterior Resolución se comunicó el día 29 de enero del 2021, a la sociedad PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S. - EN LIQUIDACION, con Nit. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

> "(…) ***ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL****. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,* ***las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993****, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas)*.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

> *"(…)* ***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

> *"(…)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*.
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 16020 del 04 de diciembre de 2018, aclarado mediante Concepto Técnico No. 07807 del 23 de julio de 2019, concluyó lo siguiente:

(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Por lo anterior, el ítem 1 del numeral 12 "CONCLUSIONES" del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018, se modifica de la siguiente manera:

*1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Parrilla Bar Santos Manjares de la 116 S.A.S.** y nombre comercial **Parrilla Bar Santos Manjares de la 116**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **28,5 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **83,5 (± 0,88) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico No. 16020 del 04/12/2018".*
(…)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignado en el **Concepto Técnico No. 16020 del 04 de diciembre de 2018, aclarado mediante Concepto Técnico No. 07807 del 23 de julio de 2019,** en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Que, al respecto la Resolución 0627 de 2006, *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"* establece en el artículo 9, lo siguiente:

" (…)

***Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros		

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(…)"

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015 establece que:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
>
> *(…)*

Que igualmente, el Artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015 establece que:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (…)*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 16020 del 04 de diciembre de 2018, aclarado mediante Concepto Técnico No. 07807 del 23 de julio de 2019**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la Avenida Calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., comprendidas por: un (1) mezclador, marca (Behringer), referencia (XENYX1204FX); un (1) computador, marca monitor (Samsung) torre (Power); dos (2) fuentes electroacústicas, marca Mackie, referencia C300; dos (2) fuentes electroacústicas , marca RP Sound; tres (3) fuentes electroacústicas, marca JBL, superan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B tranquilidad y ruido moderado**, con valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **83,5 dB(A)**, por lo que se clasifica como de Aporte Contaminante **Muy Alto**.

Por tal razón existe evidencia suficiente que lleva a esta autoridad ambiental a sostener que existen presuntas conductas que podrían eventualmente constituir una infracción a la normatividad ambiental, por lo que por medio del presente acto administrativo se procederá a iniciar la correspondiente actuación ambiental de carácter sancionatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S. - EN LIQUIDACION, con Nit. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado *"Parrilla Bar Santos Manjares de la 116"*, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S. - EN LIQUIDACION, con Nit. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado *"Parrilla Bar Santos Manjares de la 116"*, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 16020 del 04 de diciembre de 2018, aclarado mediante Concepto Técnico No. 07807 del 23 de julio de 2019, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S. - EN LIQUIDACION, con Nit. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3, de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente, **SDA-08-2019-670,** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La PARRILLA BAR SANTOS MANJARES DE LA 116 S.A.S. - EN LIQUIDACION, con Nit. 901.184.316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 116 No. 19 – 66, local 2 y 3 (Según plataforma RUES) todas de esta ciudad, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

ARTÍCULO QUINTO - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 16020 del 04 de diciembre de 2018, aclarado mediante Concepto Técnico No. 07807 del 23 de julio de 2019, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y hace parte integral del presente acto administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO SEXTO - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
Revisó:				
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023

Expediente: SDA-08-2019-670

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia